



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1063/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Ando Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 43-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Ando Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 43-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 43-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Ando Store, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00060, dictada el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La recurrida Sentencia núm. 43-2020 presenta el dispositivo transcrito a continuación:

*PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ando Store, S.R.L. contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00060, dictada en fecha 11 de abril de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

*SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.*

La referida Sentencia núm. 43-2020 fue notificada a la entidad Ando Store, S.R.L., recurrentes en revisión, a través de sus abogados en el recurso de casación, mediante Acto núm. 857/2020, a cargo del ministerial Ramon Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Puerto Plata, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). De igual manera, dicha sentencia, fue notificada a la parte recurrida, la entidad Club Amadeus Tropical S.R.L., mediante el Acto núm. 857/2020, a cargo del ministerial Ramon Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La entidad Ando Store, S.R.L. interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 43-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). La entidad Club Amadeus Tropical S.R.L., depositó su escrito de defensa, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido por este Tribunal Constitucional, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En su recurso de revisión constitucional, la entidad Ando Store, S.R.L alega la existencia en la impugnada Sentencia núm. 43-2020 de violaciones al derecho de defensa y violar un contrato valido sin que nada suceda en violación a la ley, violación al artículo 1134 del Código Civil de la Republica Dominicana y, en consecuencia, de los articulos 6 y 76 de la Constitución Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 43-2020 en los argumentos siguientes:

*6) Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificaron que la corte a qua observó que en el artículo Oto del referido contrato se establece que el plazo de duración del presente contrato era de tres años contando a partir del 15 de mayo del año 2010, que ese mismo artículo contiene un párrafo en el que se establece que Salvo incumplimiento por parte de Ando Store, a la llegada del término del presente contrato operará la tácita reconducción del mismo por un periodo de tres años con la renta pactada y un incremento del 10%; y, que mediante el acto número 235-2013, de fecha 4 del mes de abril del año 2013, del ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal el propietario avisó a la inquilina que no renovará el contrato.*

*11) Que, ciertamente las partes estipularon en el contrato de arrendamiento una cláusula que preveía la tácita reconducción a la llegada del término, sin embargo, previo a esto y con un mes de antelación, Club Amadeus Tropical S.R.L. notificó su voluntad de poner fin al contrato con la finalidad de que a su vencimiento este no se renovara automáticamente mediante un nuevo contrato en ejercicio del principio de la libertad contractual, con lo cual no era necesario que el hoy recurrente continuara realizando los pagos de la renta a través de depósitos en la sucursal de Puerto Plata del Banco Agrícola, ya que esta obligación se había extinguido con la llegada del término y tampoco el hecho de que el inquilino continuara depositando los valores obligaba al propietario a continuar con el contrato de arrendamiento. En este orden, la jurisprudencia francesa ha juzgado que la tácita reconducción,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquiladas.*

*12) En virtud de todo lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reiteran el criterio de que el propietario goza de la facultad de no asentir la cláusula de reconducción, pues en el estado actual de nuestro derecho bajo el prisma del principio de la libertad contractual esto constituye una situación del orden sustantivo correcta el ámbito de las relaciones que genera el contrato de alquiler, máxime que la disposición del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios de fecha 16 mayo de 1959, que prohibía la llegada del término como causa de desalojo, fue declarada inconstitucional tanto en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación y los demás tribunales del país por la vía difusa, así como por el Tribunal Constitucional actuando por la vía del control concentrado.*

*14) Adicionalmente, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente reclama que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado cometió el mismo error de ordenar el desalojo sin pronunciar primero la rescisión del contrato. Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verifican que la parte recurrente no invocó el vicio denunciado ante la corte a qua y pretende hacerlo por primera vez ahora en casación. En este sentido, luego de verificar que el aludido vicio reviste la dimensión procesal de novedoso (sic), lo cual según la ley de casación tiene como sanción la inadmisibilidad, procede al tenor de dicho razonamiento, proceder en la forma que regula dicha norma, por tanto declara su inadmisión, valiendo la presente motivación que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *En cuanto al segundo medio de casación respecto a la presunta falta de motivación, la parte recurrente expresa que la sentencia impugnada se limita a enunciar los medios probatorios aportados por las partes sin analizarlos y establecer su alcance.*

16) *Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas verificaron que la corte a qua en la página 10, partiendo del estudio de las pruebas aportadas, estableció los hechos relevantes que sirvieron de base para su fallo como en contrato de arrendamiento, la cláusula sobre la tácita reconducción y las notificaciones realizadas por la parte hoy recurrida tendente a la no renovación del referido contrato, así como el debido sustento legal en las disposiciones de los artículos 1736 y siguientes del Código Civil y la doctrina, para decidir como al efecto hizo rechazando el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, Ando Store, S.R.L, pretende que se revoque la Sentencia núm. 43-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, los siguiente:

*POR CUANTO II: A que el motivo de este escrito es interponer formal recurso de revisión Constitucional en contra de la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse por ser la sentencia violatoria al derecho de defensa de las partes artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana ordinales 1, 4, 7 y 10, y violar un contrato valido sin que nada suceda en violación a la ley, violación al artículo 1134 del Código*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Civil de la Republica Dominicana y en consecuencia del artículo 6 , 76 de la Constitución Dominicana.*

***PRIMER MEDIO QUE DA LUGAR AL RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA FIRME: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA ORDINALES 1, 4, 7 Y 10.***

*A que cuando se lee la sentencia ahora atacada completa se observa las páginas de la sentencia no tienen número lo cual le impide a cualquiera persona señalar de manera fehaciente en que página podría estar la violación a una norma Constitucional ya que ante una sentencia sin páginas enumeradas y una que si lo está prevalecerá la que contiene la enumeración de las páginas ya que la explicación será que la denuncia que hace esa parte no indica donde sucedió. A que si se dice, que se puede hacer por el orden como se encuentra esto es muy subjetivo, ya que cualquier parte podría cambiar la página a su gusto con intención de beneficiarse.*

***SEGUNDO Y ULTIMO MEDIO VIOLAR UN CONTRATO VALIDO SIN QUE NADA SUCEDA EN VIOLACIÓN A LA LEY, VIOLACIÓN AL ARTICULO 1134 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EN CONSECUENCIA DEL ARTICULO 6, 76 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.***

*A que en el caso de la especie como se puede observar había un contrato vigente y valido entre las partes contratantes el cual tenía un término prefijado en el mismo contrato y la ahora accionante fue desalojada sin haber llegado ese término pactado por esas partes esto en violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano sobre la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autonomía de las convenciones. A que sobre este punto por encima de la legislación vigente Las Honorables Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana hacen acopio de disposiciones jurisprudenciales por encima de la ley y la Constitución de la Republica Dominicana cuando el mandato de la ley vigente debe estar por encima de las decisiones de los Tribunales en el orden jerárquico de las normas de derecho todo esto en contravención a los artículos 6 y 76 y siguientes de nuestra Carta Magna de la cual es Guardián el Honorable Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana,.....*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

*Haciendo un análisis del fondo de la contestación, el quantum probatorio del Recurso de Revisión está vacío, pues adolece no solamente de base legal, sino además de motivación propia del mencionado Recurso, toda vez, que en el caso de la especie el Recurrente debió probar la vulneración de un derecho fundamental contenido en una ley, norma legal u acto administrativo para que la juez pudiera ordenar al funcionario correspondiente su ejecución, situación que mínimamente no fue probado, de manera que, son diferentes en su contenido primario y en su base legal.*

*Desde el punto de vista puramente jurídico solamente se queja sin brindar y demostrar errores en el cuerpo de la sentencia, por ejemplo, el simple hecho de no poseer números las páginas de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, por lo que es lógico que necesariamente no da motivo a la viabilidad jurídica de la acción*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiamente dicha, ya que cabe precisar que todos los párrafos de dicha sentencia están debidamente enumerados consecutivamente.*

*A que el presente Recurso de Revisión no contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, tomando en cuenta las cuestiones planteadas, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, en virtud de lo que establece el Artículo 53, último párrafo de la Ley 137-11.*

*A que cabe mencionar que el recurso de Revisión Constitucional, incoado por la entidad ANDO STORE S.R.L., violenta lo que establece el Artículo 53, Numeral 3, letra a, de la Ley 137-11, toda vez que como consta en los documentos depositado por la parte accionada, en ninguno de los escritos se puede evidenciar que se haya invocado la violación de un derecho fundamental.*

*Respuesta al Primer Medio: Supuesta Violación al derecho de defensa Artículo 69 de la constitución de la Republica Dominicana: A que en síntesis la parte Recurrente en este medio, señala que se le fue vulnerado su derecho de defensa, por el solo hecho de la sentencia emitida por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no contener números de páginas. Dicho medio es un absurdo, ya que se puede ver con claridad meridiana la secuencia en los números, coherencia y entendimiento de los párrafos, de manera que, la parte Recurrente trata de confundir este Honorable Tribunal, inventándose e invocando situaciones sobre el Derecho de defensa que no ha ocasionado la sentencia objeto del presente Recurso, que de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querer referirse a alguna parte en específico de dicha sentencia, solo basta con mencionar el numeral del párrafo al cual se hace alusión. Por lo que, dicho medio debe ser desestimado, por los alegatos ates expuestos.*

*Respuesta al Segundo Medio: por supuesta violación a un contrato, Violación al Artículo 1134 del Código Civil la Republica Dominicana, en consecuencia los artículos 6 y 76 de la Constitución, A que en primer lugar, es desatinado reclamar lo que es la supuesta violación del articulo 1134 del Código Civil de la Republica Dominicana, por medio a un Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que dichos argumentos debieron ser planteado en la vía jurisdiccional, además, cabe señalar que mencionada violación al articulo 1134 del Código Civil Dominicano que aduce la Recurrente no existe, muestra de eso que si leemos el Contrato de inquilinato de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), entre las entidades Ando Store, S.R.L., y Club Amadeus Tropical, S.R.L., el ARTÍCULO CUARTO del Contrato, establece el tiempo definido en el contrato es de tres (03) años, contados a partir del Quince (15) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010); por ende, el mismo culminaría en fecha quince(15) del mes de mayo de dos mil trece (2013).*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00036-2015, del dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Copia de la Sentencia núm. 107, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones civiles.
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 449-2019-SSEN-00060, del once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.
4. Acto núm. 862/2020, del trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), notificado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, Puerto Plata, con anexo de Sentencia núm. 43, del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por Las Salas Reunidas De La Suprema Corte De Justicia.
5. Original del Acto núm. 775/2020, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), notificado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional, en virtud del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme los hechos invocados por las partes y los documentos que obran en el expediente, este conflicto tiene su origen con la interposición, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de una demanda en desalojo y resolución de contrato por parte de Club Amadeus Tropical, S.R.L. en contra de Ando Store, S.R.L., la cual fue decidida mediante Sentencia núm. 00036-2015, el dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), ordenando el desalojo de la parte demandada.

No conforme con la misma, la hoy recurrente apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, de un recurso de apelación contra la sentencia precedentemente citada, decidiendo ese tribunal, el catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante Sentencia núm. 627-2015-00126, la revocación del fallo impugnado.

Al no estar de acuerdo con la decisión, Club Amadeus Tropical, S.R.L., depositó un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, decidiendo esa alta corte, el treinta y uno (31) de enero de año dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 107, casar la sentencia recurrida y enviarla para su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Dicha Corte apoderada dicto la Sentencia civil núm. 449-2019-SSSEN-00060, el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), rechazando el recurso



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de apelación de Ando Store, S.R.L., ejercido contra la sentencia citada anteriormente de primer grado y confirmándola en todas sus partes.

Nueva vez, la hoy recurrente, acude ante la Suprema Corte de Justicia a impugnar la sentencia evacuada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones civiles y el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron, ante un segundo recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 43, rechazarlo.

La recurrente, inconforme con dicha decisión, apodera a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe estar justificado en algunas de las causales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.2. Al respecto, el o los motivos de revisión escogidos por el recurrente en revisión deben constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.3. De acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precedentemente citada, se plantea lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

9.4. Por tanto, la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración de los recurrentes han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el presente caso, en el escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no motiva el mismo, sólo se limita a decir que le fue vulnerado su derecho de defensa, porque la sentencia dictada por Las Salas Reunidas de La Suprema Corte de Justicia, no contiene los números de páginas, lo cual no viola ningún precepto constitucional, ya que se puede ver con claridad la secuencia en los números y entendimiento de los párrafos de la misma.

9.6. Por otro lado, la recurrente plantea como medio para la presente revisión constitucional, la violación al artículo 1134, del Código Civil Dominicano, en referencia a un contrato entre las partes, lo cual no deviene en ninguno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 137-11.

9.7. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.8. Asimismo, en TC/0476/20 juzgamos que *este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso.*

9.9. También, en TC/0605/17 expusimos lo siguiente:

*resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.10. En igual sentido, en TC/0921/18 juzgamos lo siguiente:

*este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada [...]*

9.11. Este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —con la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado cuáles son los perjuicios



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir tanto la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, como los argumentos que la justifican.

9.12. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que expongan y fundamenten la supuesta vulneración a la Constitución en que supuestamente incurriera La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 43, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ando Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 43, emitida el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Ando Store, S.R.L; y a la recurrida, Club Amadeus Tropical, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**